

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.194 · 1974

LEY 8194

Boletín Oficial, 21 de agosto de 1974 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8194

DEROGADA POR LEY 8611

LEY 8194

Modificando la Ley 7279 (Orgánica de los Ministerios).

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Modificase la Ley 7279 Orgánica de los Ministerios en la siguiente forma:

"Artículo 21.- El Gobernador será asistido en sus funciones por los Secretarios de la Gobernación con las denominaciones de:

Secretario General, Secretario de Informaciones y Personal y Secretario de Turismo, Deporte y Difusión".

"Artículo 22.- Sustitúyese el inciso c) de este artículo por el si guiente: "Secretaría de Turismo, Deporte y Difusión", promo ver, coordinar y administrar el Turismo Social con criterio recreativo y cultural; intervenir en la planificación, exten sión y propulsión del Turismo en todas sus manifestaciones; planificar, orientar, dirigir, ejecutar y fiscalizar el desenvolvimiento del deporte popular y, en coordinación con el Minis terio de Educación, el deporte escolar y las actividades de la Educación Física en general, fomentando su desarrollo y con trolando sus manifestaciones; proporcionar al Gobernador la información necesaria en todo asunto relativo a Prensa y Di fusión y promover las relaciones del Gobernador con la po blación".

ARTÍCULO 2°. A propuesta de los Secretarios de la Gobernación cuan do razones de especialización lo hagan necesario, el Gobernador creará las subsecretarías del ramo correspondiente. Los subsecre tarios serán funcionarios que tendrán jerarquía inmediata inferior a la del respectivo Secretario de la Gobernación, asistirán a éste en el cumplimiento de sus funciones y se les podrá confiar parte de los asuntos de competencia de la secretaría respectiva.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de cumplimentar las funciones asignadas, por la modificación introducida al articulo 22 inciso c) de la Ley 7279 y ejercitar las facultades conferidas en la primera parte del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá modificar la estructura orgánico-funcional de las dependencias que integran los distintos ministerios para adecuarlas a los fines y objetivos de esta Ley. Para ello, podrá transferir dependencias y bienes patrimoniales, crear organismos o nuevos servicios y redistribuir transitoriamente el personal que considere necesario, el que en todos los casos conservará su categoría, función y demás asignaciones, a cuyo efecto se transferirán las partidas pertinentes de la dependencia de origen al nuevo organismo o servicios; además, realizar todos aquellos actos que resulten indispensables para el cumplimiento de la finali dad prevista para lo cual podrá efectuar en el Presupuesto General de la Administración del año 1974, las transferencias de créditos en y entre las jurisdicciones que estime necesarios sin alterar el im porte total del conjunto de

los mismos.

ARTÍCULO 4°. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a la Jurisdicción 7, Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 8194. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).